

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 295/2022
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS (ASAMBLEA DEL DEPTO),
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00034-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, *se ordene dejar sin efectos los resultados de las pruebas de conocimiento y la calificación de antecedentes realizados por la universidad del Atlántico, en torno al proceso de selección por méritos del Contralor de Caldas, convocado y reglado por la Resolución 299 de 2021 expedido por la Asamblea Departamental de Caldas. Se ordene a la Asamblea Departamental de Caldas reiniciar el proceso de selección por méritos, dejando sin efectos todo lo actuado por la Universidad del Atlántico y retomando el proceso administrativo desde la convocatoria de aspirantes y en caso de elección como contralor de algún miembro de la terna seleccionado en los términos planteados en esta demanda, se solicita la suspensión del nombramiento y la realización de un nuevo procedimiento de concurso o selección por méritos.*

En escrito separado a la demanda, la ciudadana accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, *solicitando la suspensión del procedimiento administrativo especial de selección por méritos de Contralor Departamental de Caldas, hasta tanto no se aclaren las situaciones acaecidas con la prueba de conocimiento realizada por la Universidad de Caldas (...).*

Siguiendo los postulados del artículo 233 del CPACA, este Despacho corrió traslado a los demandados de la solicitud cautelar, quienes, dentro del término concedido, hicieron pronunciamiento, de la siguiente manera:

Departamento de Caldas, (PDF 006 PDF. CDO. M.C) en primer lugar señaló que la representación judicial de la Asamblea de Caldas, corresponde al presidente de la misma, en atención a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 y, en segundo lugar, indicó

frente a la solicitud de medida cautelar que la misma se basa en una narración fáctica sin sustento probatorio, solicitando no se acceda a la misma.

ASAMBLEA DE CALDAS. (PDF 003 CDO. M.C), manifiesta que la medida solicitada no resulta procedente porque no se ha acreditado, ni siquiera sumariamente alguna afectación a los derechos e intereses colectivos, partiendo de un componente subjetivo y que hace parte de la esfera íntima de varias personas, sin que se aporten pruebas de dichas afirmaciones. Además, se argumenta, que el proceso de selección se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, no existen derechos consolidados para ningún aspirante, toda la actuación se ha adelantado soportada en actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y no fue acreditada ninguna vulneración o posible afectación grave de derechos colectivos.

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. No realizó pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(…)”

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹, el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: *i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en la finalidad de la medida cautelar solicitada y el material probatorio allegado al plenario.

2.2. CASO EN CONCRETO.

Afirma la actora popular que la solicitud de medida se fundamenta en que la designación de contralor departamental producto de una terna pone en gravísimo riesgo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso al servicio en condiciones de igualdad.

Que la medida cautelar se torna indispensable y necesaria toda vez que de no verificarse su ocurrencia y de no actuarse preventivamente por parte del juez, se concretará el nombramiento de la alta dignidad de Contralor Departamental en persona relacionada como cuñado, amigo o suegro del presidente de la Asamblea Departamental, lo cual avizora su inevitable nulidad entre otras responsabilidades jurídicas. El perjuicio irremediable será la concreción de un aparente derecho adquirido en quien resulte nombrado (que actualmente y por jurisprudencia de la Corte Constitucional no tienen los ternados) y la vulneración definitiva de la moralidad administrativa y de los derechos de los ciudadanos a participar en igualdad de condiciones en el procedimiento selectivo.

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

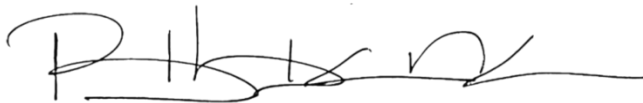
Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 034, hoy **28/02/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA